RAWSON,

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4>, <Persona 3> y otros c/ <Persona 5>, <Persona 2> y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 189/2024)»** (Expte. N° 26454 - 2025).

**DE LOS QUE RESULTA:**

<Persona 6> SA con la representación letrada del <Persona 1> y sus letrados patrocinantes, interpuso recurso extraordinario federal (ID 2070946) contra la sentencia interlocutoria de este Cuerpo N° 301/25.

Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros identificó su objeto y aludió a los requisitos formales de admisibilidad (constitución de domicilio, plazo, arbitrariedad del fallo y antecedentes del caso).

En el siguiente apartado (IV) expuso los fundamentos del recurso. En primer término sostuvo que el carácter de su intervención en el pleito como la declaración que se pretende del tribunal, sin perjuicio de no estar consignados en la carátula surgen de la lectura de la casación.

En segundo lugar, dijo que no debe perderse de vista que los votos tienen el mismo sentido, con lo cual de manera alguna puede entenderse que los argumentos del segundo voto llegan firmes y convalidados (sic) y afirmó que este Tribunal al examinar su recurso omitió considerar que la reseña del caso fue completa y suficiente a la luz de la cuestión debatida. Concluyó, que el fallo luce arbitrario por haberse puesto énfasis en las cuestiones formales.

En otra línea de razonamiento, invocó la arbitrariedad del fallo definitivo de la Cámara por una errónea aplicación del derecho vigente al caso concreto y por no tenerse en consideración hechos debidamente documentados y reconocidos en el expediente.

En los dos últimos apartados (V y VI) hizo alusión a las cuestiones federales y formuló petitorio de estilo.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por <Persona 6> SA en su carácter de tercera citada al proceso se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros).

**II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal -23/9/2025- y la notificación de la resolución cuestionada (serconex, 8/9/2025, 11:47:20).

Asimismo, responde a las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones, la cantidad y tamaño de hojas y la constitución de domicilio electrónico (regla 1, Anexo Ac. 4/2007 y Acordadas 31 y 38/2011, CSJN).

**III.-** En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo reproduce, en términos generales, las formas de la regla 2 de la Ac. 4/2007, e indica como normas que le confieren jurisdicción a la Corte

el art. 14 de la ley 48, la doctrina de la arbitrariedad y varios fallos del Alto Tribunal.

No obstante, debemos precisar que lo indicado en el apartado *"Objeto de la presentación"* no satisface las exigencias de la reglamentación. Ello así, porque no define claramente los términos del REF a efectos de que el órgano a resolver entienda desde un comienzo la cuestión particular sometida a su conocimiento. En su lugar, al referirse a las *"cuestiones planteadas"* alega de manera genérica *arbitrariedad* del fallo por errónea aplicación de la normativa al caso concreto y desconocimiento de las constancias obrantes en autos, sin identificación o precisión alguna; e incluso sin ser posible individualizar la cuestión federal que lo involucra. Este yerro, hace que ocurra lo propio al completarse el campo que le exige exponer la decisión que pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto, se muestra incompleta y confusa, amén del error de tipeo al consignarse el número de registro de la sentencia recurrida.

El Alto Cuerpo ha dicho en varias oportunidades que los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2°) son los indicados en la reglamentación vigente, quedando excluido el criterio discrecional del recurrente, y que la exigencia de acompañar la carátula no hace más que inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, a su vez, que facilite -al juez o a la Corte- el examen de la presentación (R. 598. XLVII. RHE; FALLO G. 620. XLV. RHE; FALLO U. 24. XLV. RHE; FALLO R. 470. XLVII. RHE; FALLO R.

471. XLVII. RHE, entre otros). En este caso, en base a las irregularidades señaladas, la carátula incumple esta función y contribuye al resultado negativo del recurso.

**IV.-** Por otra parte, avanzando en el examen correspondiente, vemos que si bien se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a* de la regla 3 de la acordada vigente, esto es, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal, según la jurisprudencia de la Corte, surgen otros déficits que sumados al anterior conducen al fracaso del recurso intentado.

**IV.1**.- En primer término, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la citada regla, incs. *b* y *e*.

**IV.1.a. -** La plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta y parcial. Se presenta una breve exposición de la demanda y de la primera presentación de la recurrente en su carácter de tercera citada en garantía en el que se limitó a señalar que opuso una excepción de falta de legitimación pasiva. Es decir, no se cuenta con información del responde de la demanda por el accionado ni una explicación precisa y clara del escrito de la aseguradora y del contradictorio respectivo. En igual sentido, nada de ello da cuenta la acotada información que se brinda del fallo

definitivo de primera instancia, en cuanto sólo precisa que se la condenó en el límite de la cobertura asegurativa y por los conceptos que detalla.

En lo que respecta a los hechos relevantes ante la alzada, tan solo indica quiénes apelaron y respondieron, pero no se aporta ninguna información en orden a los alcances y contenido de los agravios alegados y, mucho menos, del razonamiento dirimente de la sentencia de la Cámara, ya que se sujeta a transcribir la parte resolutiva del decisorio en el que dispone puntualmente la elevación del límite establecido por el tope histórico hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento.

Por último, tampoco resultan suficientes los datos brindados acerca de lo acontecido en la instancia extraordinaria, toda vez que indicó simplemente el hecho de la interposición formal recurso de casación, su fecha, desestimación por la Cámara, presentación de la pertinente queja e inadmisibilidad declarada por este Tribunal.

En decir, de este modo no se sabe cuál es el planteo casatorio central, ni los fundamentos desestimatorios de la Cámara, el contenido de la queja ni los argumentos dirimentes que condujeron a este Tribunal a declarar inadmisible la queja.

En definitiva, la plataforma fáctica relevante del proceso se presenta prácticamente vacía de contenido, en cuanto el relato no solo luce

incompleto en los actos procesales enunciados, sino que otros de importancia que se han indicado, directamente se encuentran ausente de consideración por parte de la recurrente.

Así, debemos decir -en términos de la Corte Nacional- que no es posible comprender con la simple lectura los actos relevantes de la *litis* en relación al asunto excepcional y de contenido federal que la aseguradora pretende someter a su consideración. El Máximo Tribunal en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*).

**IV.1.b.-** A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.

En autos, este recaudo tampoco se cumple. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo. No hay una sola línea que así lo acredite (Fallos: 286:71; 294: 50; 306:979, 311:1804, 1809 (1988), entre otros) pese a que en la carátula individualizó los actos procesales en los que se habría introducido.

**IV.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c)*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación.

Sin perjuicio de ello, vale recordar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -como ha ocurrido en autos- ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional y determina, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526).

Ello ocurre en autos, pues la SI N° 301/2025 dictada por este Cuerpo desestimó el recurso directo por graves deficiencias formales que la impugnante no se ocupa de cuestionar con eficacia, según se demostrará en lo que sigue.

**IV.3.-** En efecto, el remedio intentado no satisface el inciso *d* de la regla 3 del Acuerdo 4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo.

En el apartado IV observamos que la aseguradora recurrente ha delimitado su embate a tres aspectos que se señalaron como déficits en el fallo recurrido: carácter de su intervención en el pleito (carátula), la declaración concreta de lo que pretende y la suficiencia de los antecedentes.

En orden al primer aspecto, reconoce su omisión en la carátula tal como se le indicó pero para minimizar esta exigencia introduce como argumento

subjetivo que tal requisito pudo ser sorteada por este Tribunal en base a lo dicho en la escrito recursivo o deducirse de su principal agravio del que surge de manera más palpable el carácter de su intervención.

En igual línea interpretativa, refiere al yerro que se le desatacó respecto a la declaración concreta que pretendía de este Cuerpo, pues según su criterio, esta falta debe suplirse con lo expresado en el propio recurso.

Estas críticas, tal como han sido formuladas, no resisten un mínimo análisis, resultan a criterio de este Tribunal manifiestamente inconducentes. Ello así, pues en esta senda excepcionalísima, y en el marco limitado de las facultades que la Corte nos confiere para examinar su propio recurso, no rige el principio de oficiosidad para suplir las deficiencias propias de la recurrente, y de suyo subsanarlas con el contenido del recurso, como lo pretende.

Además, en los párrafos siguientes, vemos que la aseguradora dirige su embate a las consideraciones de este Cuerpo contenidas en el ap. III.2.a. de la sentencia recurrida, pero no se hace debido cargo de las deficiencias allí apuntadas, sino más bien, se ciñe a alegar sin fundamentación alguna al caso que: *"no se deben exponer de forma completa TODOS los hechos que rodearon la causa, sino solo hacer una reseña de los principales y relevantes a la luz de la cuestión que se discute"* (ver p.10). Esta apreciación se traduce en una mera subjetividad sin eficacia alguna para el presente recurso, toda vez que no fue el real sentido que se

le dio al mencionado considerando. Al contrario, se le señaló que el relato no fue integral ni preciso y en razón a qué actos procesales, destacándole justamente *"en lo pertinente"*. La apreciación de la recurrente no se ajusta a la verdad de la resolución en crisis.

También, resulta ineficaz como crítica la simple mención que no relató el segundo voto porque a su criterio *"tienen el mismo sentido"* (*sic.)*. Aquí la impugnante omite explicar por qué entiende que tienen el mismo sentido para justificar la omisión en la que incurrió, máxime si consideramos que los fundamentos de cada uno de los votos que concurren a formar la mayoría no deben ser necesariamente idénticos en argumentación, sino más bien coherentes entre sí, con argumentaciones compatibles y confluir de manera armoniosa en una misma conclusión o, en su caso, deben brindar argumentos sucesivos, corroborantes, que guarden afinidad acumulativa.

Por otra parte, la citada en garantía no rebate el Considerando III.2.b. de la sentencia, en el que este Cuerpo como tribunal del recurso, expuso los fundamentos por los que entendió que la arbitrariedad alegada como motivo casatoria no se configuraba en el caso. Todo ello, amén de lo señalado en el Considerando IV (a mayores fundamentos) en el que se explicitó que lo resuelto por la Cámara en el punto en disputa no evidencia arbitrariedad en tanto escogió una de las posibles líneas interpretativas que se han ocupado de la temática a nivel doctrinario como jurisprudencial, y que a la luz de la doctrina de la CSJN se trata

de una variante de sentencia válida denominada de *"interpretación opinable".*

Por último, debemos decir que nada aportan a la fundamentación del recurso, los argumentos plasmados a partir del cuarto párrafo de la página 10 porque en parte refieren a una cuestión preclusa ante la instancia casatoria, y otros, no son más que la reedición de argumentos que recibieron respuesta jurisdiccional por la Cámara y por este Cuerpo al resolver el recurso de queja.

En consecuencia, por todo lo dicho, el recurso extraordinario federal deviene inadmisible.

**IV.4.-** Finalmente, se incumple la regla 3 ap. *e)* de la Acordada 4/2007. La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272).

La recurrente, en este caso, conforme surge del ap. V. que titula *"Cuestiones Federales"* observamos que en el primer párrafo de manera confusa dice articular y mantener las cuestiones federales que surgen de la arbitrariedad de la sentencia recurrida, para ocurrir -eventualmente- ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley 48, y luego efectúa una serie de citas y transcripciones textuales de fallos de la CSJN que referirían a la *arbitrariedad sorpresiva*, pero omite dar razones de tales

afirmaciones, ni especifica cuáles son los argumentos que demuestran que la sentencia atacada afecta sus garantías constitucionales enunciadas (impropiamente) de manera genérica (arts. 17, 18, 19 y 28,entre otros de la CN; CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62).

Pese a ello, ha quedado en evidencia que por todas las deficiencias técnicas señaladas en el marco del control de admisibilidad formal que le compete a este Tribunal, la apelante no ha logrado acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional.

Nótese que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros), lo que no se logra demostrar en este caso.

**V.**- En conclusión, el recurso extraordinario federal (ID 2070946) examinado no cumplió las reglas 2, inc. *a)* e *i)* y 3, incs. *b)*, *c)*, *d)* y *e)* de la Acordada 4/2007, pues a las deficiencias contenidas en la carátula, se suman, un relato de los antecedentes relevantes insuficiente; no se acreditó la existencia de una cuestión federal vinculada a la decisión que rechazó la queja extraordinaria local; ni un gravamen derivado de esta decisión y, fundamentalmente, se omitió

formular una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria en crisis. En consecuencia, por todo ello, en ejercicio de las facultades que la regla 11 de la Ac. 04/07 confiere a este Cuerpo, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen.

Por último, ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° párr., CPCC), sin regular honorarios a la representación letrada interviniente, en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

**R E S U E L V E:**

**1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por <Persona 6> SA.

**2°) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC), sin regular honorarios a la representación letrada interviniente (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).

**3°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 301/2025.

Fdo. digitalmente el 18/3/2026 por VIVAS Mario Luis, NAPOLITANI Ricardo Alberto, RAIDAN Javier Gastón, BUSTOS Silvia Alejandra, BANFI SAAVEDRA Camila Lucia y GIACOMONE Andrés.